

# **INFORME VERSIÓN 1 DE PROPUESTA DE NORMA TÉCNICA DE ACCESO**

**No. IT-CRDS-GR-2023-0066**

**16 de agosto de 2023**

1/15

## VERSIÓN 1 DE PROPUESTA NORMA TÉCNICA DE ACCESO

### 1. ANTECEDENTES

---

- 1.1. El Plan Regulatorio Institucional 2023, prevé la elaboración y emisión de la propuesta de norma técnica de interconexión y acceso. No obstante, de haber realizado las acciones correspondientes para la emisión de la mencionada norma técnica, de conformidad con lo recomendado en el informe IT-CRDS-GR-2023-0041 de 05 de mayo de 2023, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0377-M a través del sistema de gestión documental quipux, el señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, autorizó que se emitan normas técnicas separadas una para interconexión y otra para acceso. Por lo que, actualmente se está realizando el proceso para la emisión de la norma técnica de acceso.
- 1.2. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0262-OF de 06 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República que, con base en la excepción constante en los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE emitidos por la Secretaria General de la Presidencia de la República; y que la propuesta de norma técnica de acceso responde a una disposición establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina que el acceso estará sujeto a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, me permito solicitar de la manera más cordial emitir su pronunciamiento respecto de la exención de AIR para la emisión de la mencionada norma técnica.
- 1.3. Con oficio Nro. PR-DAR-2023-0073-O de 12 de junio de 2023, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República informa que se determina que la propuesta de norma técnica de acceso está exenta de la presentación del AIR, conforme los lineamientos para la elaboración de los análisis de impacto regulatorio, emitidos en su momento por la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República, con Oficio No. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021.
- 1.4. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0487-M de 23 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; y, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, se sirvan remitir sus observaciones y comentarios a la versión 0 de la propuesta de norma técnica de acceso con el debido sustento, dentro del ámbito de sus competencias; además de solicitar al área jurídica el informe sobre la autoridad competente para la aprobación de la referida norma.
- 1.5. Mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CRDE-2023-0127-M de 05 de julio; y, Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1787-M de 14 de julio), la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y, la Coordinación Técnica de Control, respectivamente, remitieron varias observaciones a la propuesta de norma técnica de acceso, la mayoría de las cuales fueron acogidas por aportar claridad al texto de la propuesta.

- 1.6. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0454-M de 07 de julio de 2023, expresamente señaló que: “..., me permito informar que la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, no contempla observaciones a la propuesta solicitada.”
- 1.7. La Coordinación General Jurídica, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2023-0470-M de 10 de julio, remite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0039 de 07 de julio de 2023, en el que constan las observaciones y el informe sobre la autoridad competente para la aprobación de la norma técnica de acceso.

## **2. CONSIDERACIONES LEGALES**

---

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:**

...

*7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”*

El artículo 85 en los numerales 1 y 2 dispone, que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios debe orientarse a la realización y garantía del buen vivir y de los derechos reconocidos constitucionalmente en el marco del principio de solidaridad, consagrándose la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

**“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”**

**“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, viabilidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.**

- 2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley:...6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas**

en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”

**“Art. 10.- Redes públicas de telecomunicaciones.-** Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.”

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.” (...)

**“Artículo 28.- Regulación económica.-** Consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos.”

**“Artículo 29.- Regulación técnica.-** Consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente.”

**“Artículo 30.- Regulación del acceso.-** Consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.”

**“Artículo 66.- Principios.-** La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con los principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.”

**“Artículo 68.- Acceso.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por acceso, a la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.”

**“Artículo 69.- Obligatoriedad.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de

telecomunicaciones y permitir el acceso a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones correspondientes. A tal efecto, deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes y el acceso a las mismas.”

**“Artículo 70.- Facultad de intervención.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales. Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias. En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.”

**“Artículo 71.- Regulación económica de la interconexión y el acceso.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso. De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley. Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”

**“Artículo 72.- Negociación y acuerdo.-** Cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión o el acceso según el caso. Las y los interesados podrán negociar libremente las condiciones de interconexión o acceso, dentro de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones respectivas. No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación. La solicitud de interconexión o acceso deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos. El interesado deberá remitir copia de la solicitud a la Agencia de Regulación y

*Control de las Telecomunicaciones. El acuerdo deberá suscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión o acceso.”*

**“Artículo 73.- Disposiciones de interconexión o acceso.-** *Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de o acceso cuando actúe de oficio. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.”*

**“Artículo 74.- Aprobación y modificación.-** *Los acuerdos de interconexión o acceso deberán presentarse, luego de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como requisito para su entrada en vigor. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el acuerdo dentro de veinte (20) días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente. Las disposiciones de interconexión o acceso y sus modificaciones también deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones.”*

**“Art. 75.- Prohibición.-** *En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios.”*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas,*

*planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”; “14. Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones de conformidad con esta Ley.”; “Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley...”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- ... 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”*

2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*“Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones:...4. Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones.- Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción.”*

*“Art. 9.- Funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL.- El Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a más de las funciones previstas en la Ley, ejercerá las siguientes: ... 3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación, explotación de redes que comprenden el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y mantenerla debidamente actualizada conforme el estado de la técnica.*

*“Art. 46.- Facultad reguladora.- De conformidad con lo establecido en la Ley, le corresponde a la ARCOTEL la facultad reguladora ex - ante para el fomento, la promoción y la preservación de las condiciones de competencia del régimen general de telecomunicaciones. De esta forma, la regulación ex-ante entre otros aspectos prevendrá toda práctica que fomente cualquier tipo de distorsiones de mercado, o que pueda restringir o impedir la competencia...”*

*“Art. 71.- Acceso.- El acceso a los recursos de redes o servicios con fines de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones es obligatorio en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y la regulación que emita la ARCOTEL.*

*Se entenderá por recursos de redes, aquellos elementos que sean indispensables para permitir la prestación de un servicio por parte de un operador a través de la red de otro.*

*El acceso deberá realizarse en cualquier lugar de la red en el que sea técnicamente factible, denominado punto de acceso.”*

Los artículos 72 al 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen disposiciones referentes a cargos, ubicación, formas de establecer el acceso, de los acuerdos de acceso, plazo para suscripción de acuerdos, plazo para la suscripción de acuerdos, aprobación y registro de acuerdos, facultad de modificación de los acuerdos y disposiciones de acceso, vigencia del acceso; y, oferta básica de acceso.

- 2.4. La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, publicada el 07 de febrero de 2023 en el Tercer Suplemento N° 245 del Registro Oficial, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estableciendo:

**“Artículo 36.-** *Sustitúyase el último inciso del artículo 9 por el siguiente texto: “De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en: a) Redes Públicas de Telecomunicaciones. b) Redes Privadas de Telecomunicaciones. c) Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.”*

**Artículo 37.-** *A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:*

*“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.*

*Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

*Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”*

- 2.5. El Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, publicado el 11 de julio de 2023 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 350, reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estableciendo:

**“Tercera.-** *En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, realícese las siguientes reformas:*



1) *Incorpórese en el numeral 1 del artículo 2, el literal e) con el siguiente texto: e. La instalación, uso y explotación de redes comunitarias.*

2) *Sustitúyase el numeral 6 del artículo 3, por el siguiente texto:*

*6. Régimen general de telecomunicaciones.- El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Cuando en el presente Reglamento General se trate o se refiera al "régimen general de telecomunicaciones", se entenderá que incluye, en su conjunto redes públicas, tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión y redes privadas y redes comunitarias.*

*La potestad de gestión del Estado, entendida como la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se la ejercerá directa o indirectamente, según corresponda, a través de empresas prestadoras de servicios que podrán ser públicas, mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria, con forme lo prevé la Constitución de la República y la Ley “.*

...

5) *Agréguese el artículo 31.1, con el siguiente texto:*

**“Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** *Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisional- y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.*

*La ARCOTEL determinará las condiciones favorables para la interconexión, acceso y conexión de las redes comunitarias con otras redes públicas, a través de la normativa que emita para el efecto, y cumplan con los planes técnicos fundamentales.*

...

7) *Sustitúyase el artículo 70, con el siguiente texto:*

**“Art. 70.- Obligatoriedad.-** *La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones y redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.*

*La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible.”*

## 2.6. Plan Creando Oportunidades

El Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 (Plan Creando Oportunidades), publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 23 de septiembre de 2021, en el Eje Social - Erradicación de la pobreza, inclusión social e igualdad en la diversidad, plantea que:

*“Ante la crisis económica y social, la población que ve su calidad de vida más afectada es aquella en situación de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad. Es un deber primordial del Estado establecer medidas de protección social para esta población y garantizar su acceso a servicios básicos, incluido internet, 131 que en el contexto de la pandemia se vuelve fundamental.*

*A 2020, el 60.74% de la población registró cobertura de 4G, internet móvil el 54,54%; a marzo de 2021, el 53% de los hogares disponían de Internet fijo, pero únicamente el 23.37% del total de hogares accedieron a través de fibra óptica. La pandemia incrementó la necesidad en los hogares de realizar actividades de teletrabajo, educación en línea, comercio en línea, entre otras, lo que ha incrementado la demanda de servicio de internet fijo, propiciando el crecimiento de cuentas con acceso a fibra óptica sobre todo en áreas urbanas; sin embargo, todavía son grandes las brechas en el acceso a estos servicios, especialmente en el área rural.”*

En este contexto, el PND 2021-2025, establece como uno de sus objetivos proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social, para lo cual define como política, mejorar la conectividad digital y el acceso a nuevas tecnologías de la población y, en este tema, determina como metas:

- Incrementar la cobertura poblacional con tecnología 4G o superior del 60,74% al 92,00%.
- Incrementar la penetración de Internet móvil y fijo del 68,08% al 78,00%.
- Incrementar el porcentaje de parroquias rurales conectadas con servicio móvil avanzado del 68,45% al 79,00%.

- 2.7. El Acuerdo No. 033-2020 de 20 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determina la política para impulsar el establecimiento, instalación y explotación eficiente de redes públicas con el fin de optimizar las inversiones, mejorar la competencia, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de telecomunicaciones para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá la normativa secundaria para el acceso a los elementos y recursos de red de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD

---

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 establece como deber y responsabilidad de los ecuatorianos promover el bien común anteponiendo el interés general al interés particular, por lo cual el artículo 85 de la norma suprema dispone que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios debe orientarse a la realización y garantía del buen vivir y de los derechos reconocidos constitucionalmente en el marco del principio de solidaridad, consagrándose la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Por su parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 13.1. (incluido por la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual), establece que las redes comunitarias de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y **permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas**, mientras que los artículos 68 y 69 disponen que los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de poner a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, los recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.

Concomitantemente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado por el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone que:

En el numeral 6 del artículo 3, cuando se refiera al "régimen general de telecomunicaciones", se entenderá que incluye, en su conjunto redes públicas, tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión y redes privadas y redes comunitarias.

En el artículo 31.3 dispone que la ARCOTEL determinará las condiciones favorables para la interconexión, acceso y conexión de las redes comunitarias con otras redes públicas, a través de la normativa que emita para el efecto.

En el artículo 70, la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones y **redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.**

Finalmente, mediante el Acuerdo No. 033-2020 el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en concordancia con el Plan Creando Oportunidades de 23 de septiembre de 2021, estableció la política para impulsar el establecimiento, instalación y explotación eficiente de redes públicas con el fin de optimizar las inversiones, mejorar la competencia, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe emitir la normativa

secundaria para el acceso a los elementos y recursos de red de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

En este contexto, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; así como las políticas sectoriales, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL ha elaborado la propuesta de norma técnica de acceso basándose en el manual del proceso de creación de normativa, en recomendaciones internacionales (Unión Internacional de Telecomunicaciones); y, revisión de normas existentes.

Ya para terminar, es importante indicar que la propuesta de norma técnica de acceso parte de un mandato establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo cual la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República bajo esta premisa, mediante oficio Nro. PR-DAR-2023-0073-O de 12 de junio de 2023, determinó que la referida propuesta de norma está exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio AIR, conforme los lineamientos para la elaboración de los AIR, emitidos en su momento por la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República, con Oficio No. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021.

#### **4. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS QUE SE PRETENDEN ALCANZAR**

---

Con la emisión de la norma técnica de acceso se pretende fomentar la competencia en el mercado de los servicios del régimen general de telecomunicaciones con el propósito de:

- Disminuir la brecha de cobertura, de uso y de tarifas que existe en la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- Conseguir que las empresas prestadoras de servicios alcancen acuerdos de acceso dentro de los principios y condiciones dados en la LOT, en su Reglamento; y, en las normas técnicas correspondientes.
- Ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones cumpliendo parámetros de calidad, cobertura y tarifas.

#### **5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN**

---

De conformidad con lo señalado en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0039 de 07 de julio de 2023, la propuesta de norma técnica de acceso es una facultad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la autoridad competente para aprobarla es el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, acorde con el contenido de la propuesta coordinada, formulada y presentada por la Coordinación Técnica de Regulación.

#### **6. VERSIÓN 1 DE LA PROPUESTA DE NORMA TÉCNICA DE ACCESO**

---

La versión 1 de la propuesta de norma técnica de acceso se ha realizado enmarcada en las disposiciones, principios y definiciones dadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformada, su Reglamento de aplicación y las políticas

sectoriales; y, luego del análisis de las observaciones remitidas por las diferentes Coordinaciones y Direcciones de la ARCOTEL.

Adicionalmente, esta versión 1 incluye disposiciones referentes al derecho de acceso a los recursos de red de las redes públicas por parte de los prestadores de servicios a través de redes comunitarias; así como condiciones favorables para el acceso de estas redes comunitarias.

En este contexto, el proyecto de Norma Técnica incluye disposiciones referidas a:

- **CAPÍTULO I – Aspectos Generales**

- ✓ Objeto
- ✓ Ámbito de aplicación
- ✓ Obligatoriedad: En este punto es necesario destacar que se establece la obligación que tienen los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones de permitir el acceso no discriminatorio a sus recursos de redes, especialmente a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales, cuando sea técnicamente factible.
- ✓ Definiciones: Entre otras se incluye la definición de “Facilidades esenciales”.
- ✓ Principios
- ✓ Libertad de negociación
- ✓ Ejecución del régimen de acceso
- ✓ Manejo de información confidencial

- **CAPÍTULO II – Aplicación del régimen de acceso**

- ✓ Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y compatibilidad
- ✓ Punto de acceso y niveles de jerarquía
- ✓ Gastos operativos
- ✓ Ubicación física del acceso
- ✓ Coubicación
- ✓ Calidad de los servicios dados a través del acceso
- ✓ Responsabilidad de la calidad del servicio
- ✓ Planes técnicos fundamentales

- **CAPÍTULO III – Obligaciones de los prestadores de servicios**

- ✓ Obligaciones del prestador solicitado
- ✓ Obligaciones del prestador solicitante
- ✓ Obligaciones comunes a los prestadores de servicios

- **CAPÍTULO IV – Ofertas básicas de acceso**

- ✓ Establecimiento y disponibilidad de las ofertas básicas de acceso
- ✓ Contenido mínimo de las ofertas básicas de acceso
- ✓ Revisión de ofertas básicas
- ✓ Términos económicos

- ✓ Obligatoriedad de la oferta básica
- ✓ Modificación de ofertas básicas
- **CAPÍTULO V – Acuerdos de acceso**
  - ✓ Solicitud de negociación del acuerdo
  - ✓ Plazo para la negociación y suscripción del acuerdo
  - ✓ Participación de la ARCOTEL en el proceso de negociación
  - ✓ Contenido mínimo de los acuerdos de acceso: Condiciones generales, condiciones económicas; y, condiciones técnicas
  - ✓ Aprobación del acuerdo e inscripción
- **CAPÍTULO VI – Disposiciones de acceso**
  - ✓ Intervención para la emisión de disposiciones de acceso
  - ✓ Solicitud de emisión de disposiciones de acceso
  - ✓ Intervención de oficio
  - ✓ Término para la emisión de disposiciones de acceso
  - ✓ Disposiciones de acceso inmediato
  - ✓ Información necesaria para fines de emisión de disposiciones
  - ✓ Información adicional
  - ✓ Proyecto de disposición
  - ✓ Observaciones al proyecto de disposición
  - ✓ Expedición de la disposición de acceso
- **CAPÍTULO VII – Intervención de la ARCOTEL**
  - ✓ Facultad de intervención
  - ✓ Intervención por petición
  - ✓ Procedimiento de intervención por petición
  - ✓ Intervención de oficio
  - ✓ Procedimiento de intervención de oficio
  - ✓ Aplicación de la disposición
- **CAPÍTULO VIII – Cargos de acceso**
  - ✓ Facultad de regulación económica del acceso
  - ✓ Determinación de cargos
  - ✓ Consideraciones necesarias para la determinación de cargos
  - ✓ Cálculo para el establecimiento de cargos
  - ✓ Carga de prueba
  - ✓ Aplicación de regulación ex – ante
  - ✓ Separación de cuentas
- **CAPÍTULO IX – Afectación al acceso**
  - ✓ Prohibición
  - ✓ Solicitud de afectación al acceso

- ✓ Casos en lo que no aplica la afectación al acceso
- ✓ Pronunciamiento de la ARCOTEL
- ✓ Afectaciones no programadas

- **DISPOSICIONES GENERALES**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
- **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

## **7. CONCLUSIONES**

---

- 7.1. La versión 1 de la propuesta de norma técnica de acceso ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento de aplicación, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su reglamento; y las políticas sectoriales.
- 7.2. Con esta propuesta de norma se pretende crear condiciones favorables para la implementación de redes y servicios del régimen general de telecomunicaciones, propendiendo a la disminución de costos de inversión y operación, lo cual conllevaría a la oferta de nuevos y mejores servicios más asequibles y accesibles, con el propósito final de disminuir la brecha de uso y de cobertura en favor de los usuarios finales de estos servicios.

## **8. RECOMENDACIÓN**

---

Se recomienda, luego del análisis y revisión pertinentes, autorizar el envío de la versión 1 de la propuesta de norma técnica de acceso, al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para que, dentro del ámbito de sus competencias, autorice el inicio del proceso de consultas públicas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas.

Atentamente,

Mgs. Luisa Verónica Villalba Rodríguez  
**DIRECTORA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS  
Y REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Elaborado y revisado por:

Gloria Torres L.  
Aspectos técnicos